



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS
DEMANDADO:	CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	201783184001-2024-00067-00
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a definir si asume o no el conocimiento del trámite de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciado por **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS**, en contra de **CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del código general del proceso en el numeral 1 y 2 señala:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

Mediante providencia de marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, estableció:

*“...**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda de C.E.C.M.C., presentada por la señora LISBET MARIA ACOSTA MACÍAS, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ, por carecer este despacho judicial de competencia para conocerlo de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

SEGUNDO: REMITASE al Juez/a Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar, en consecuencia...”

Dentro del presente asunto, podemos establecer tres situaciones principales, en un primer momento, el despacho remitente, desconoce lo consagrado en el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P., en cuanto a “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles ... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”, toda vez, que la demandante **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS**, sigue manteniendo como lugar de residencia, el mismo lugar donde señala en los hechos de la demanda, estableció su convivencia con el demandado **CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ**, esto es, SOLEDAD – ATLANTICO.

En un segundo momento, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, establece la competencia del presente asunto, acogiendo lo establecido en la parte inicial de la demanda, donde **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS**, por intermedio de apoderado judicial, señala, que el demandado **CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ**, se encuentra domiciliado en el municipio de El Paso – Cesar (jurisdicción circuito CHIRIGUANA – CESAR), pero sin señalar dirección física o electrónica que complemente dicha afirmación, contrario censu, en el acápite de notificaciones, establece: “*...La parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 4 No. 8-117, esquina, Barrio Sabanita, del casco urbano del Municipio de Bosconia, Cesar. Desconocemos su dirección electrónica. Celular donde recibe comunicaciones: 3126551716...*”

En un tercer momento, este despacho, debe señalar, que el municipio de BOSCONIA – CESAR, no hace parte de este circuito judicial, si no, del circuito de VALLEDUPAR – CESAR.

Así las cosas, esta agencia judicial, no asumirá el conocimiento de la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, proponiendo el conflicto de competencia correspondiente, para que sea la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quien resuelva el mismo, toda vez, que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, debió darle aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., y en caso de no hacerlo, debió remitir el mismo al JUZGADO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR (REPARTO), por ser el municipio de BOSCONIA – CESAR, parte de ese circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del trámite de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciado por **LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respectivo, con el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, ordenando su remisión, para que sea la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quien resuelva el mismo. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: Póngase en conocimiento del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, la presente providencia. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ